

SENTENCIA N° ochenta y seis /2016.- En la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, **al primer día del mes de septiembre del año 2016**, se reúne en Acuerdo el Tribunal de Impugnación, integrado por los doctores: **Richard Trinchero**, **Mario Rodríguez Gómez** y **Fernando Javier Zvilling**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en el **Legajo MPFZA 13917 Año 2014**, caratulado: **"HERMOSILLA, CLAUDIO MAXIMILIANO S/ HOMICIDIO"** del Registro de la Oficina Judicial Neuquén, debatida en la audiencia celebrada el día 18 de agosto del año en curso, en la ciudad de Zapala, seguida contra **CLAUDIO MAXIMILIANO HERMOSILLA**, DNI n° 33.385.325, argentino, soltero, domiciliado en calle 11 de julio de la ciudad de Zapala y de demás datos personales obrantes en el legajo referenciado y registrados por ante la Oficina Judicial actuante; en la que intervinieron por la Fiscalía la Dra. Sandra González Taboada, conjuntamente con la Dra. Margarita Ferreyra. Por la Defensa Oficial el Dr. Pablo Méndez.

REFERENCIAS :

Por Sentencia del veinte de mayo del año dos mil dieciséis, dictada por el Colegio de Jueces de la ciudad de Zapala, integrado por los Dres. Liliana Deiub,

Bibiana Ojeda y Raúl Aufranc, en lo que aquí interesa falló: "DECLARAR A CLAUDIO MAXIMILIANO HERMOSILLA, DNI N° 33.385.325, DE DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES YA REGISTRADAS POR ANTE LA OFICINA JUDICIAL, COMO AUTOR MATERIAL Y PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE (ARTÍCULOS 45 Y 79 DEL CÓDIGO PENAL), ELLO POR EL HECHO QUE FUERA OBJETO DE ACUSACIÓN, OCURRIDO EN FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2014, A LAS 1 AM APROXIMADAMENTE, EN PERJUICIO DE EMILIO JAVIER SEGOVIA".

La Defensa en legal tiempo y forma dedujo impugnación contra la referida sentencia en favor de su asistido CLAUDIO MAXIMILIANO HERMOSILLA.

Abierta la audiencia prevista en el art. 245 del CPP a fin de debatir oralmente los fundamentos del recurso interpuesto y cedida la palabra al Defensor, Dr. Méndez, Defensor sostuvo que impugnó la decisión en cuanto resolvió, por mayoría, la responsabilidad de su asistido por el delito de homicidio simple (arts. 79 del Código Penal de la Nación), con un voto en disidencia de la Dra. Deiub, quien encuadró el hecho en el Art. 81 del CP, esto es, homicidio en estado de emoción violenta.

Que desde el plano de la admisibilidad, el recurso se interpone contra una sentencia definitiva

(Art. 233 CPPN), por parte legitimada y se encuentra en término su presentación.

Indicó cuál es el hecho por el que se juzgó a su defendido, el que consiste en "que 1 de diciembre de 2014, en ocasión de hallarse en el patio interno de la vivienda sita en calle Picasa 117 de la localidad de Las Coloradas, junto al aquí víctima Emilio Javier Segovia, Carlos Arriagada y Damián Yevenes se encontraban compartiendo bebidas alcohólicas cuando se produce un primer altercado entre Carlos Arriagada y Hermosilla, quien lo increpó al primero nombrado que "andaba con su mujer" y ante la indiferencia de Arriagada, lo increpó verbalmente a Segovia recriminándole la misma actitud infiel; respondiendo el hoy fallecido con un golpe de puño que impacta en la zona frontal de Hermosilla. Ante lo cual continúan los cuatro individuos ingiriendo bebidas alcohólicas por unos minutos más, momento en el cual Hermosilla se introduce al interior de la casa, presuntamente en busca del arma homicida, se dirige directamente hacia donde se encontraba Segovia y le asesta una primer puñalada en la humanidad de nombrado, que provoca que este previo manifestar "Me cortaste Maxi", intenta huir del lugar para evitar que continúe la

agresión, cayendo a escasos metros sobre calles Picasa y Anacleta Aguilar como consecuencia directa de la herida recibida, circunstancia que aprovecha Hermosilla quien raudamente se apersona a tal lugar, se arrodilla y con el mismo arma blanca, tipo carnicero de 35 cm de largo le asesta no menos de 21 puñaladas en la cabeza, tórax, panza y pelvis de la infortunada víctima que resultan la causa eficiente del óbito de la misma, que se produce en forma instantánea por shock hipovolémico. La calificación legal pretendida es homicidio simple Art. 79 CP.

Indicó que la sentencia carece de motivación suficiente, que la valoración de la prueba ha sido deficiente y como consecuencia de ello se aplicó una calificación legal errónea.

Que se trata de un típico caso de manual, de emoción violenta excusable. Que en Juicio, el Dr. Fernando Méndez, Psiquiatra Forense, dijo que la emoción violenta es un estado afectivo, muy intenso estado emocional producido por una situación extrema que impacta a la persona en lo más íntimo, con un alto impacto, esa vivencia provoca una reacción emocional muy intensa que produce ira, miedo, angustia, con eventual conducta motora (emoción) violenta o agresiva. Muchas veces hay una

omnulación, o puede verse afectada la memoria (...) mengua la capacidad reflexiva, produce un trastorno mental incompleto, con exaltación anímica (...)" . Que existió una convención probatoria consistente en que el alcohol en sangre de su asistido era de 1,95 g. a la hora del hecho.

Que en la reunión surgió una discusión porque Hermosilla le recriminó una conducta presuntamente "infiel" a la víctima y éste inmediatamente le propició un fuerte golpe de puño y cayó como bolsa de papas.

Entonces, Hermosilla recibió una agresión ilegítima, un golpe de puño que le produjo las lesiones acreditadas. Que la magnitud de la pelea y la violencia objetiva en las prendas quedó probado por el perito policial Luchelli. Las prendas de Hermosilla "tenían desgarros por tracción de fuerza externa en la campera y la remera". También nos habló de una "lesión punzo cortante" en la parte delantera de las ropas del imputado, la que pudo haber sido producida por la víctima con el cuchillo "tramontina" que se encontró cerca de su cuerpo. Los policías determinaron las lesiones en el pómulo.

Luego, con Hermosilla sentado y convaleciente Segovia continúa su ataque propiciándole gritos, insultos y golpes de puño en la cabeza. Respecto al

contenido de los gritos, los testigos Arriagada y Yevenes dicen que no recuerdan los términos, pero afirman que los mismos existieron. Es el propio Hermostilla en su declaración quien nos dice que Segovia le dijo "Si me cojo a tu mujer que vas a hacer, si es una puta".

Que Hermostilla relata que "como puede" entra a la casa, a la cocina, que vio un cuchillo y no se acuerda más de nada. Solo dice que tiene como "fotos" que juegan por su mente. Segovia recibió 22 puñaladas proferidas con un tramontina.

Es muy importante la pericia del Dr. Méndez, quien dijo que en las entrevistas surgió un elemento objetivo, que Hermostilla fue víctima de abuso sexual por parte de Segovia y su hermano, hoy fallecido. Que esto le trajo problemas en su vida. Que un policía de Las Coloradas había tomado conocimiento que había aparecido este dato.

El propio perito Dr. Méndez dice que "el abuso sexual causa un trauma en la persona, se puede objetivar y puede traer una evolución que hay que evaluar en cada caso. Puede traer a la persona recuerdos, angustia por lo sucedido, comportamientos irritables, autodestructivos, alteraciones anímicas, ira, miedo, temor.

Dicha perturbación del ánimo genera una conducta evitativa entre víctima y victimario.

Que Hermosilla habló de conductas suicidas, de no socialización, se preguntaba si le gustaban o no las mujeres. El Dr. Fernando Méndez, quien a preguntas de la fiscalía dijo que no puede descartar que el imputado haya padecido un estado fuerte de emoción asimilable al concepto legal de emoción violenta.

La médica forense, la Dra. Trifilio y el oficial Luchelli nos refieren a la posición de ataque adoptada por el homicida, concluyendo ambos que se encontraba sobre la víctima, con una rodilla sobre el piso, por lo que podemos concluir el automatismo en la acción de ataque de la cual se producen las puñaladas homicidas.

Que llamó la atención de la defensa y de los médicos que llegaron al lugar del hecho, como Roca y Trifilo en debate, que de esas 22 heridas, seis (6) heridas se dieron en la parte genital de la víctima. La Dra. Daniela Trifilio nos dice que el hecho se efectuó con mucha violencia "con saña y en forma muy agresiva" en sus palabras. Asimismo nos dice que las heridas fueron propiciadas en su mayoría con la víctima acostada, con el agresor sobre el cuerpo de la víctima, con una rodilla

apoyada sobre el piso, quien de esa manera propiciaba golpes "automáticos" de ataque, es decir con el cuchillo en la mano propiciaba puñaladas a mansalva sobre la víctima.

Que estas importantes circunstancias fácticas no fueron valoradas por los jueces en el voto mayoritario. Otra circunstancia a tener en cuenta es que la conducta posterior de Hermosilla al hecho, es que fue caminando solo, ensangrentado, con el cuchillo en su mano, que llegó al hospital a los 5 o 10 minutos de producido el hecho. La concubina del imputado, la Sra. Barrosa dijo que estaba "como ido, nervioso... yo no lo reconocí".

La enfermera del Hospital de Las Coloradas, la Sra. Salazar, quien nos dice que Hermosilla llegó al hospital "ingresó solo al Hospital, estaba llorando... que dejó el cuchillo en el piso, se tiró al piso, se arrodilló... gritaba y decía yo lo maté... yo lo maté" en palabras de ella sobre que hacia Hermosilla "nos dijo que lloraba, lloraba, solo lloraba".

El Dr. Jara nos dice que cuando el vuelve al Hospital lo ve a Hermosilla "llorando... Gritaba y lloraba" o el testigo Arriagada Carlos nos dice que caminaba por la calle llorando... diciendo "tío ayúdame por favor" o el testigo Torres, policía de la localidad de Las

Coloradas quien cuando se dirigía a la escena de los hechos lo cruza y Hermosilla nervioso le dice... "yo lo maté, yo lo maté". El psiquiatra Dr. Méndez dice que en las personas que actúan bajo emoción violenta "dicha conducta rara vez se vuelve a repetir en estas personas, son colaborativos siempre dispuestos a la justicia". Que muestran signos de arrepentimiento. Siempre estuvo a derecho, compareció a todas las audiencias.

Que en apoyo de su teoría, la defensa brinda los siguientes argumentos: I. El hecho de abuso sexual sufrido por Hermosilla en la infancia por parte de la víctima Emiliano Segovia y su hermano; II. La agresión ilegítima y violenta con más los insultos que Hermosilla sufriera por parte de la víctima Segovia, estando aún convaleciente después de los golpes; III. La elevada ingesta alcohólica de Hermosilla; IV. La violencia desplegada por el propio Hermosilla en su conducta homicida, veintidós (22) puñaladas desplegadas en el cuerpo de la víctima, lo que da cuenta de una conducta automática de ataque; V. La conducta procesal desplegada por Hermosilla, posterior al hecho y hasta la audiencia de debate.

Que el Dr. Aufranc dijo que "En este caso observo que ante la severa entidad de las lesiones provocadas por el agresivo accionar del imputado, indudablemente ha mediado emoción en el autor o sujeto activo, pero así como dicha emoción no ingresa en el plano de lo patológico o inconsciente, entiendo que tampoco lo hace en la dimensión de la llamada emoción violenta, como atenuante del homicidio, tal como propone la defensa del imputado".

Pero el Dr. Méndez dijo que el hecho habla por sí mismo. No pudo descartar el Ministerio Público que la misma sea compatible con el concepto legal de emoción violenta. Que la "emoción siempre está presente en hechos de estas características, la emoción acompaña al hombre en todos sus actos cotidianos y que la emoción violenta tiene estas características... tiene que ver con el suceso que lo desencadena, no es valoración del psiquiatra ese hecho en sí, sino algo propio de los jueces al valorar la prueba.

Estima que se trata de un caso de manual. Esto fue señalado en el voto de la Dra. Deiub, quien estableció que existió un estado emocional. Ella habló de emoción violenta diferida, por varios factores, pero

fundamentalmente por el abuso sexual. Pero la defensa entiende que era un volcán emocional a punto de estallar, una persona que fue abusada de chico, sumado a la ingesta de alcohol, por lo que no cabe otra solución que la emoción del art. 81. Que el Dr. Méndez también habló de la disminución de la capacidad reflexiva por el alcohol.

Por su parte, la Fiscalía -Dra. Sandra González Taboada- sostuvo que sólo se reeditó la alegación final del juicio en los agravios de la defensa, pero no se dijo por qué no hubo una motivación suficiente. Sostuvo que el golpe a Hermosilla fue en la boca y que en el primer asestamiento con el arma blanca en la humanidad de Damián Segovia, le dijo "Me cortaste Maxi, con faca no". Aufranc dijo que en todo homicidio hay furia, venganza, ira. Pero no todo es emoción violeta. Diferenció la emoción simple de la violenta. Dijo el juez que hubo emoción, pero no violenta. Descartó la emoción violenta. Hablaron los Jueces de personalidad irascible e intemperante. Los dos testigos dijeron que estaban tomando bebidas. Segovia fue invitado por Hermosilla. Arriagada no le dio importancia a la agresión verbal, por temas de pollera. Entonces continuó con su amigo Segovia. Éste respondió con un golpe de puño y cayó al piso. Y siguieron tomando. Fue a buscar el arma y

las otras tres personas se quedaron charlando ahí. La primera herida fue en la espalda. Lo tuvieron en cuenta los Jueces y por eso dijeron que no se dio una anulación de la psiquis. Méndez descartó de plano la anulación. Dijo la sentencia que Méndez no sólo fue contundente al descartar toda incapacidad en Hermosilla para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones durante el hecho, sino también al señalar que el aquí acusado presentó durante las correspondientes entrevistas un claro registro mnésico, esto es: capacidad para recordar lo que pasó esa noche. La defensa se basa en las conclusiones del Dr. Méndez, en la parcialidad de lo que recuerda, en el relato previo al terminar el juicio. A esa teoría la sentencia dijo que Hermosilla podía comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones durante el hecho. Que durante las entrevistas tenía un claro registro mnésico, que Hermosilla se encontraba en el primer período de ebriedad por lo que recuerda lo que pasó, no verificando amnesia alguna en el examinado. En ningún momento el Dr. Méndez señaló alguna inconexión, parcialización, desorganización o bien fragmentación alguna de los registros mnésicos del examinado. A preguntas de la Defensa, dijo que no perdió el control de su conducta y sólo presentó algunas ligeras

dimnesias de lo sucedido. Descartó la emoción violenta, la evaluó. El relato de Hermsilla no se corresponde con la brindada por los dos testigos presenciales. A Salazar y Jara les dijo lo maté, pero no dijo la Defensa que agregó "al hijo de puta le dije que no me provocara". A Arriagada le dijo "me la re-mande, lo hice mierda". Que estas fueron las palabras de quien pretende mostrarse como muy arrepentido. Cuál fue la conducta posterior a dar muerte?: salió y corrió con un cuchillo en la mano a otro de los presentes. También dijo que evitaba a Segovia, pero lo llevó a su casa, trabajaban juntos, eran amigos, comían asado en lo de Hermsilla. Nunca se supo de un altercado entre ellos. Gutiérrez dijo que eran amigos, se criaron juntos. Segovia acompañó a Hermsilla al Hospital cuando fue herido. El padre de la víctima dijo que prácticamente eran familia. La sentencia también descartó el tema del tramontina. El abuso sexual, que conocemos por Méndez, no se encuentra verificado. Lo dice la sentencia. El abuso sexual sería justamente de dos personas muertas. La Dra. Ojeda dijo que no hubo una provocación externa. Fue el imputado quien increpó al occiso, lo que hizo que reaccionara dándole un golpe de puño. Cita el fallo del Tribunal Impugnación, respecto de la emoción violenta (caso

Fernández Álvarez). Que debe existir una transformación de la personalidad, se trata de una reacción de sangre. Esto no existió, no se probó, no hubo un acto provocador de ira semejante. Señala que no es verdad lo que dice el escrito de la defensa en el sentido que Segovia ingresó a su casa en busca del cuchillo, no es verdad que la ropa de Hermosilla estuviera ensangrentada en el momento previo a dar muerte a Segovia.

El Tribunal solicitó algunas precisiones a las partes, tal como lo faculta el art. 245 del C.P.P., ya que la defensa dijo que el Dr. Méndez afirmó que no descartaba que el imputado hubiera padecido un fuerte estado de emoción, asimilable al estado de emoción violenta, en tanto que la Fiscalía sostuvo lo contrario. En este sentido, el Dr. Pablo Méndez reiteró esta circunstancia, indicando que se trata de una desgrabación del audio de la audiencia.

Establecido el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Fernando Javier Zvilling**, luego el **Dr. Richard Trinchero** y, finalmente, el **Dr. Mario Rodríguez Gómez**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria-

del Código Procesal penal, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El Dr. Fernando Javier Zvilling, dijo:

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnable desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento.

El Dr. Richard Tricheri, expresó:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Mario Rodríguez Gómez, expresó:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El Dr. Fernando Javier Zvilling, dijo:

Adelanto mi opinión, señalando que la impugnación formulada por la Defensa no puede tener favorable acogida.

Considero que los votos de la sentencia que conforman la mayoría han dado acabada respuesta a las postulaciones de las partes, analizando en forma completa los elementos probatorios producidos durante el Debate. El tema que corresponder decidir a este Tribunal de Impugnación es únicamente si las circunstancias de hecho, en cuya interpretación difieren las partes, son configurativas del *Homicidio Atenuado por Emoción Violenta Excusable* (tesis de la Defensa), o bien si es constitutivo de *Homicidio Simple*, como fuera calificado en la sentencia del Tribunal de Juicio, hipótesis defendida argumentativamente por la Dra. González Taboada en la Audiencia de Impugnación.

De los agravios expuestos por la defensa surgen dos cuestiones. La primera, tal lo señalado por la Fiscalía, es que una parte de las críticas no son sino un reedición de los planteos formulados en los alegatos de clausura, y a los que la sentencia diera debida respuesta. Es decir, la defensa debió criticar -y no desconocer- los fundamentos de la sentencia. La otra, que para respaldar la

hipotética emoción violenta, la asistencia técnica se basó en pruebas malinterpretadas, asignándoles un alcance que no corresponde, o bien tergiversando lo sostenido por los testigos.

Así, sostuvo el Defensor Oficial, Dr. Pablo Méndez en la audiencia que el Psiquiatra, Dr. Méndez, afirmó en Juicio que *"no podía descartar que el imputado hubiera padecido un estado fuerte de emoción asimilable al concepto legal de emoción violenta"*. La Fiscalía había sostenido algo completamente diferente, lo que motivó que se requirieran aclaraciones a las partes luego de sus exposiciones. La Fiscalía insistió en que Méndez no hizo tal afirmación, en tanto que el Defensor Oficial, Dr. Pablo Méndez, dijo que lo alegado era una transcripción de lo afirmado por el profesional en la audiencia.

Esto condujo a la necesidad de observar el video de la audiencia, del que surge que el perito forense en ningún momento hizo una afirmación que siquiera fuera similar a lo sostenido por la defensa. Es más, ni una interpretación contextual del relato posibilitaría afirmar que el testigo experto hubiera llegado a tal conclusión. Incluso, sobre la emoción violenta diferida, dijo no haber tenido jamás un caso.

Es más, el perito sostuvo que el hecho de ir a buscar un arma a otro lugar, significa que el autor no tiene la capacidad reflexiva menguada. Estas afirmaciones fueron sobre la base de preguntas abstractas de la Fiscalía, para luego vincularlas con el caso concreto. Indicó que, para poder hablar de un estado emocional violento, el elemento agresor debe estar dentro del campo visual del autor. Tal como lo sostuvo el Dr. Aufranc en su voto, este no es precisamente el caso. Las circunstancias del hecho indican que al producirse el altercado, cuatro personas -entre ellas víctima y victimario- se encontraban bebiendo. Luego, Hermosilla se dirigió a otro lugar en búsqueda del arma con el que dio muerte a Segovia.

A distintas preguntas de las partes, el perito afirmó que la emoción está presente en hechos de esta característica. Y que una agresión física puede producir una exaltación en el ánimo. Pero, reitero, lo que el perito no dijo fue lo que sostuvo la Defensa. No se trata de un problema de interpretación, sino más bien de tergiversación de las afirmaciones del perito. Entiendo que se trata sólo de un error producto del compromiso profesional, y no de una manipulación de la prueba.

También asiste razón a la Fiscalía en otra circunstancia significativa para la posible existencia de la causa generadora del estado emocional violento. Dijo la defensa que "Luego, con Hermosilla sentado y convaleciente, Segovia continúa su ataque propiciándole gritos, insultos y golpes de puño en la cabeza". Sin embargo, si bien los gritos existieron, la sentencia desvirtuó la continuidad del ataque alegado. De hecho, no encuentra sustento en la prueba producida, y la Defensa tampoco indicó qué evidencia avalaría esa porción de su "relato", salvo los daños producidos en la prenda, lo que fue debidamente explicado como consecuencia del forcejeo de defensa de la víctima por la parte de la fiscalía.

También lleva la razón la Dra. González Taboada, ya que refutó debidamente las afirmaciones de la Defensa sobre la conducta del autor luego de sucedido el homicidio. En este sentido, la defensa segmentó partes significativas del suceso, ya que afirmó, por ejemplo, que la enfermera del Hospital de Las Coloradas, la Sra. Salazar, habría afirmado que Hermosilla cuando llegó al hospital "...estaba llorando... que dejó el cuchillo en el piso, se tiró al piso, se arrodilló... gritaba y decía yo lo maté... yo lo maté". El Dr. Jara que vio a Hermosilla

"llorando... gritaba y lloraba" o el testigo Arriagada que caminaba por la calle llorando... diciendo "tío ayúdame por favor" o el testigo Torres, quien cuando se dirigía a la escena de los hechos cruzó a Hermosilla, quien le dijo... "yo lo maté, yo lo maté".

Sin embargo, lo sesgado del relato es aquello que justamente desmiente la existencia del estado emocional violento, ya que luego del hecho, a Salazar y Jara les dijo "lo maté", pero además agregó: "al hijo de puta". "Le dije que no me provocara". A Arriagada le dijo "me la re-mande, lo hice mierda". Entonces, o existe un estado emocional, que persistió en el tiempo, lo que por definición no es entonces un estado "emocional violento", o de lo contrario, esas afirmaciones dan cuenta que el estado emocional violento nunca existió, ya que el autor reafirmó la acción homicida en esos términos, lo que, dado el resto del plexo probatorio es la mejor explicación sobre lo sucedido.

También sostuvo la defensa que el abuso sexual que habría padecido Hermosilla por parte de la víctima y su hermano (ambos fallecidos) y que no fue puesto en conocimiento de nadie, sino hasta días previos al hecho, es el problema de fondo, que unido a la agresión del

momento del hecho, desató la emoción violenta. Sobre esto son varias las cuestiones a considerar. La primera, que el psiquiatra forense sólo contó con la versión del imputado sobre esa circunstancia. Y descartó esto como una reacción emocional diferida. Pero, esto realmente sucedió? El hecho previo supuestamente "desencadenante" del suceso se encuentra acreditado?. Hay algunas razones que llevan a dudar de ello. Y no sólo por el momento "tardío" en que se incorporó el dato, sino porque en la entrevista ante el Psiquiatra Hermosilla aportó información falsa. Concretamente que "evitaba" a Segovia. Que le "tenía miedo". Ahora, estas defensas se explican frente a la restante prueba que indica exactamente lo contrario?. Trabajaban juntos, eran amigos, Segovia lo acompañó al Hospital en una oportunidad en que Hermosilla fue herido. La noche de su muerte Segovia fue invitado por Hermosilla a su casa. Todas estas circunstancias fueron debidamente valoradas en la sentencia, y correctamente argumentadas por la fiscalía en la audiencia de impugnación.

Sobre esto, el Dr. Aufranc sostuvo que *"Los testigos afirman clara y cristalinamente una relación estable entre víctima y victimario, caracterizándola de un modo distinto a lo que realizó luego el imputado en su declaración: Arraigada (...eran compañeros o*

amigos, trabajaban haciendo cabañas, los veía en asados en la casa de Hermosilla, nunca pasó nada...”); Yavenes (“eran compañeros de trabajo y solían andar juntos todos los días...”); Gutiérrez (“...tenía entendido que eran amigos...como que se criaron juntos por la buena relación con los padres...en una oportunidad en un desorden a la salida del local bailable Hermosilla tenía un corte en el abdomen y Segovia lo acompañó en la ambulancia dirigiéndose al hospital de Junín, ello dos meses y medio o tres antes del homicidio...es común verlos juntos, todos se conocen, hay amistad...”); Victorino Segovia (“...éramos prácticamente familia, compartía todo con ellos, asados, se juntaban en casa, los chichos salían juntos, iban juntos a todos lados...compartían todo, trabajaban juntos también, estaban terminando unas cabañas a la fecha del hecho...lo acompañó a Maxi a Junín por un corte...fue porque era el amigo...no conozco ningún conflicto, que yo sepa nunca hubo un tiempo en que hayan dejado de hablarse...”); Maximiliano Segovia (“...eran amigos ellos, de toda la vida, también trabajaban juntos en unas cabañas que estaban haciendo...compartían cenas, asados, visitaban también a mis otros hermanos...”) y la propia pareja del imputado, Sra. Barros, quien afirmó que la relación de Segovia era con Hermosilla y no con ella” . Sin embargo, en los agravios de la Defensa son cuestiones que fueron soslayadas. Es decir, no satisfizo siquiera la carga argumentativa tendiente a rebatir lo valorado probatoriamente.

Tal como señalara en el precedente citado por la Fiscalía (Leg. 10963/2014, caratulado: "FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, DANILO MARCELO S/HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE (art. 79)": "La emoción violenta como culpabilidad disminuida por sí no justifica una acción. Para nuestra ley son las circunstancias que han motivado esa emoción las que llevan a la disminución de la pena... La valoración de la excusabilidad debe hacerse desde el punto de vista jurídico, no moral. Puede argumentarse su viabilidad cuando el hecho constituye la reacción explicable de una conciencia razonable...El juzgador entonces debe analizar las circunstancias anteriores como las concomitantes con el hecho. Y las obligaciones que tenía el autor ante esas circunstancias. Todo ello para apreciar la razonabilidad del obrar del sujeto...".

Recordemos que en definitiva el homicidio emocional atenuado no es sino un homicidio simple anímicamente circunstanciado; si se excluye el elemento subjetivo del estado emocional, reaparece la figura del homicidio simple, la muerte consumada intencionalmente (Conf. Núñez, Ricardo. Derecho Penal. T. III, p. 71).

Es necesario señalar que la emoción violenta es una categoría ubicable en la culpabilidad,

funcionando como una atenuante en función de la menor exigibilidad de una conducta distinta del sujeto (Roxin, Jacobs, Zaffaroni). La criminalidad del autor es menor, ya que mata debido a la fuerza impulsora que está en su ánimo y encuentra su causa en la conducta de la víctima. Existe una atenuación de su culpabilidad debido a la disminución de los frenos inhibitorios del autor, que se refleja en una menor capacidad de culpabilidad (Donna, Edgardo. Derecho Penal, Parte Especial, T. I, p. 127).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia señalan que el tipo penal comprende tres elementos: Uno, objetivo o material: *matar a otro*. Un elemento subjetivo, la *Emoción Violenta*, como estado de la conciencia que da color a su accionar, y un tercer elemento, normativo, complementario de los anteriores y que da sentido a la figura atenuada: "*que las circunstancias hicieren excusable*" (al estado emocional, no al homicidio). Como sostuvo con total claridad Peña Guzmán, en "*El delito de Homicidio Emocional*", no puede comprenderse la figura sin un análisis de cada uno de estos elementos para obtener una síntesis adecuada.

Aquí discute la defensa que el segundo elemento constitutivo, esto es la "*Emoción*", se encontraba

presente, y no fue debidamente considerado al decidir. En este sentido, recordemos que no cualquier estado emocional es suficiente para aplicar la forma atenuada del delito, sino que la emoción debe ser necesariamente "Violenta". Esto fue señalado por los votos mayoritarios. Se trata de una conmoción del ánimo por obra de los sentimientos del individuo. Esa ebullición del sentimiento domina o puede dominar durante algún tiempo el espíritu y suspende la acción libre y natural de los elementos intelectuales. Lo importante es que al momento del hecho se mantenga esa emoción, pero en forma "violenta". Esto completa el cuadro psicológico del delito emocional.

Esta emoción implica una transformación de la personalidad, a consecuencia de un estímulo que afecta los sentimientos. Conmoción que se lleva a "una transformación de la personalidad, a consecuencia de un estímulo que afecta los sentimientos. Esa conmoción se traduce en un estado de furor, de ira, de irritación, de excitación del ánimo, de dolor, de miedo, que por su grado violento adquiere el carácter de una tendencia a la acción de sangre. El sujeto está perturbado, obra sin completo dominio de su conciencia. Ello *no supone que el actor esté impedido de comprender la criminalidad del acto*, pues no ha

de olvidarse que el estado emocional crea un tipo atenuado de delito y no una figura de exclusión de la penalidad, pues si el estado emotivo fuera tal que produjera un estado de inconciencia, se estaría ante un caso de inimputabilidad, de los previstos en el inc. 1º del art. 34 del Cód. Penal (conf. Fontán Balestra, op. cit., t. IV, ps. 124 y sigts.; Soler, op. cit., t. III, ps. 70 y sigts.; Núñez, op. cit., t. III, ps. 75 y sigts.; Rubianes, op. cit., t. II, p. 490; Peña Guzmán, op. cit., p. 131 y siguientes).

La razón de la atenuación reside en la imposibilidad de mantener el pleno gobierno de los frenos inhibitorios frente a la incitación que provoca la acción homicida. Por ello, no es suficiente para aplicar la figura atenuada una simple exaltación o tensión nerviosa (conf. Fontán Balestra, op. cit., t. IV, ps. 124 y sigts.; Núñez, op. cit., t. III, ps. 75 y sigts.; Soler, op. cit., t. III, ps. 10 y siguientes).

En cuanto al carácter de *violenta de la emoción*, y este es otro de los temas centrales del caso, los frenos inhibitorios *son manejados por la voluntad*. Puede ocurrir que un estado emocional sea lo suficientemente violento como para vencer dichos frenos y

cometer, en su consecuencia, un homicidio. Que esa intensa emoción haya vencido poderosos frenos inhibitorios o haya sobrepasado sin esfuerzo una voluntad débil, carente de esos frenos, es indiferente al derecho. La ley sólo exige, subjetivamente, la concurrencia de un estado emocional y, además, que su conducta sea *excusable por las circunstancias* (conf. Peña Guzmán, op. cit., ps. 165, 190 y siguientes).

Ahora, es claro que el juez necesita del dictamen de peritos para poder determinar hasta qué punto se vieron relajados o disminuidos los frenos inhibitorios. De allí, como señala Vicente Cabello (*Psiquiatría Forense en el Derecho Penal*. Ed. Hammurabi. T. II B. p. 29), como todo programa médico legal, el estudio de la emoción violenta se ajusta a un doble esquema: en primer lugar al que esencialmente le corresponde al perito y en segundo lugar a su enfoque jurídico que aunque sin pertenecerle específicamente no le es ni con mucho indiferente.

Por esta razón es que, como afirma (p. 60) Cabello al hablar de "excusa", es que vemos el mundo a través de los ojos de nuestra intimidad y a veces de nuestro estado de ánimo, y reaccionamos conforme al mundo de nuestros valores. El concepto de estímulo para la

psicología jurídica encierra una modalidad relativa y no absoluta; por algo el Código, en materia de emoción violenta, habla de "*circunstancias*". Este es el aspecto normativo, y cuya decisión, aunque basada en los informes psicológicos/psiquiátricos- es propia de la función jurisdiccional.

Las circunstancias de hecho probados en la sentencia dan cuenta de un obrar de Hermosilla que no se adecúa a lo emocional violento. Los hechos y manifestaciones posteriores al hecho, ya analizados, dan cuenta de un obrar premeditado. Y este tipo de actuar es justamente lo que se excluye del ámbito de la figura tratada. Es necesario un estado violento en los sentimientos, ya que no se trata de un premio para los iracundos, para los intemperantes o los violentos.

En resumen, debe descartarse el estado emocional violento si el agente obró reflexivamente y, sobre todo, si actuó con premeditación. De hecho, luego de la agresión, buscó un cuchillo, hirió a la víctima, corrió con el arma a otra persona que conformaban el grupo, para finalmente reflexionar sobre lo que había hecho: "maté ...al hijo de puta...". "Le dije que no me provocara". Esto habla a las claras de una actitud reflexiva sobre el hecho

previo, que pone en evidencia un estado emocional, pero bajo ningún punto de vista violento y que las circunstancias lo hicieran excusable, y "no simplemente explicado por las circunstancias que mediaron en su producción" (C. C. C., sala de cámara, 25/4/67, causa "Méndez Duarte da Cruz, A.").

Las circunstancias de hecho debidamente explicitadas en la sentencia cuestionada demuestran que no se trató de un acto descontrolado por emoción violenta, sino de una voluntad homicida con una dirección final de la conducta, con plena conciencia, aunque en un estado de ira u ofuscación, por lo que corresponde confirmar la sentencia.

El Dr. Richard Trincheri, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Mario Rodríguez Gómez, expresó: que por compartir los fundamentos y conclusiones de quien emitió opinión en primer término, me pronuncio en idéntico sentido.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

El Dr. Fernando Zvilling, dijo: Considero que no deben imponerse las costas al impugnante (art. 268 CPP).

El Dr. Richard Trincheri, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Mario Rodríguez Gómez, expresó: que por compartir los fundamentos y conclusiones de quien emitió opinión en primer término, me pronuncio en idéntico sentido.

Razón por la cual el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por el recurrente (arts. 233, 234 y 241 del CPP).-

II.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACION ORDINARIA planteada por no constatarse los agravios formulados por la Defensa, **CONFIRMANDO**, en consecuencia, la **sentencia que condenara a CLAUDIO MAXIMILIANO HERMOSILLA**, DNI N° 33.385.325, como autor material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**(artículos 45 Y

79 del Código Penal), en perjuicio de Emilio Javier SEGOVIA.

III.- Sin costas (art. 248 CPP).-

IV.- Hacer saber a la Dirección de Asistencia a la Impugnación de Neuquén este pronunciamiento para su registración y notificaciones pertinentes.

Dr. Fernando Zvilling

Juez

Dr. Richard Trincheri

Juez

Dr. Mario Rodríguez Gómez

Juez

Reg. Sentencia N° 86 T° VII Fs. 1270/1285 Año 2016.-